

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200026300

Tomando en consideración que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, contra **Clara Ligia Rojas de Gutiérrez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$198'047.157,16 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3. Por la suma de \$34'632.531,80 por concepto de intereses incorporados en el título valor base de la acción.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Otoniel González Orozco representante legal de la sociedad Otoniel González Orozco S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 100** Hoy **22 de septiembre de 2020**.

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200026300

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que reciba la demanda por parte de la Rama Judicial. Límitese la medida a la suma de \$349.020.000.oo, por secretaría líbrese oficio al pagador conforme las reglas de los numerales 4º y 9º del artículo 593 del estatuto procesal general. Hágase la advertencia, que de no acatar la medida, responderá por los respectivos valores.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el demandado en las entidades y cuentas bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$349'020.000.oo M/cte., por secretaría líbrese **oficio** circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 100** Hoy **22 de septiembre de 2020**.

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200026600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) El extremo activo deberá aportar certificado especial actualizado de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*, toda vez que el que obra en el expediente data del 04 de septiembre de 2019.
- 2.) Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ejusdem*.
- 3.) Aporte el certificado catastral y manzana catastral del predio a usucapir actualizados.
- 4.) Indíquese la nomenclatura y los linderos actualizados del inmueble, conforme lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el predio a usucapir debe estar plenamente identificado y los linderos indicados en el libelo se constatarán al momento de llevarse a cabo la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 100**
Hoy 22 de septiembre de 2020.

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120200026800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Reformule el hecho 10° del libelo, pues el mismo contiene una contradicción. Numeral 5° artículo 82 *ejusdem*.
2. Señale los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la legitimación por pasiva del actual propietario del vehículo de placas BKQ-664. Numerales 4°, 5°, 6° y 8° artículo 82 *ibídem*.
3. De acuerdo con lo anterior, y si es del caso, adecúe las medidas cautelares deprecadas, tenga en cuenta, además, que el concepto de razón social difiere al de nombre comercial.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 100 Hoy 22 de septiembre de 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 11001400303220190062001
Clase: Verbal
Demandante: Edificio Skala 142 P.H.
Demandado: G.P. Constructora S.A.
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida el 2 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, D.C., dispuso dejar sin valor el dictamen pericial presentado por dicho extremo procesal, toda vez que la perito citada no asistió a la audiencia, ni justificó su incomparecencia.

II. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento dispuso dejar sin valor el dictamen pericial presentado por dicho extremo procesal, toda vez que la perito citada no asistió a la audiencia, ni justificó su incomparecencia, conforme a lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso
2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en la audiencia de que trata el artículo 373 *ejusdem*, argumentando, en síntesis, de una parte, que el dictamen pericial presentado estaba a cargo de la sociedad ATA Impermeabilizadora y no de una perito en particular y, por ende, el gerente de operaciones o cualquier otro profesional designado estaba en condiciones de absolver el interrogatorio y, de otra, que la Ingeniera Carolina García Gualteros no trabaja ya para la compañía y fue imposible localizarla.

3. El juzgado, mediante decisión de la misma fecha, mantuvo incólume el auto objeto de censura, sin adicionar un nuevo argumento, y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se memora que, en los términos del artículo 227 del Código General del proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado. A su vez, el artículo 226 *ídem*, regula lo relativo a sus requisitos, esto es:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

Lo anterior, con el fin de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo, para que pueda ser valorado por el juez al momento de proferir sentencia.

2. Al revisar la documental obrante a folios 223 a 225 del cuaderno principal, el cual fue denominado *“informe visita técnica terraza Edificio Eskala 142”*, resulta claro que el mismo no corresponde a un dictamen pericial por no reunir los requisitos mínimos exigidos en la norma en comento y, en tal sentido, no podrá ser valorado como tal, por el juez de conocimiento al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda en el asunto de la referencia, sino como prueba documental.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera o apreciara como un informe técnico, no puede desconocerse que, de acuerdo con el artículo 275 del estatuto procesal general *“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo [...]”*, sin embargo, de la documental en mención tampoco se desprende que la información allí contenida haga referencia a datos que resulten de un registro o archivo de quien rinde el informe.

3. En ese orden de ideas, deberá confirmarse la decisión adoptada por el *a quo*, pero por las razones aquí consignadas, pues, independientemente de que debía o no surtir el interrogatorio de parte con quien suscribe

directamente el informe de visita técnica o con algún representante de la sociedad que tenía a cargo dicha labor, lo cierto del caso es que no constituye, procesalmente hablando, un dictamen pericial o un informe técnico en los términos de los artículos 226 y 275 del estatuto general del proceso, razón por la que, como ya se indicó, únicamente podrá ser valorado como una prueba documental.

4. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que, en la audiencia del 2 de marzo del año en curso, la funcionaria judicial que adelanta el trámite que nos convoca, haciendo uso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 170 *ejusdem*, decretó un dictamen pericial sobre el punto de controversia, el cual contribuirá a dilucidar el punto en cuestión.

Así las cosas, se denota que la prueba que el extremo pasivo de la acción aportó como “*dictamen pericial*” no podrá ser valorada como tal, se itera, no por las razones a que alude el *a quo*, sino porque no cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto y, tampoco puede considerarse un informe técnico por las razones expuestas en precedencia, motivos suficientes para concluir que debe confirmarse la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia.

5. Para concluir, y sin necesidad de otras consideraciones, como *ab initio* se advirtió, la decisión cuestionada está llamada a ser confirmada, pero por las razones aquí esgrimidas, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas las mismas en esta instancia [Art. 365.8 CGP].

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, pero por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **100** hoy **22 de septiembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario